Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que la parte demandante arrimó constancia de notificación a través de correo electrónico. A Despacho, 26 de mayo de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONAVAL S.A.S.
Demandado	GESTION EN ARQUITECTURA S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 **2022 00063** 00
Interlc. # 763	Deja sin valor y efecto trámite de notificación.

Revisada la constancia de notificación a la demandada Gestión en Arquitectura S.A.S., se encontró que **no cumple con los presupuestos legales**, como quiera que se realiza de forma digital, sin el cumplimiento de los requisitos presupuestados en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; pues no se ha realizado la afirmación bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la petición, de que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, a pesar de que ello se le ha solicitado desde el auto que inadmitió la demanda.

Aunado a lo anterior, dicho mensaje de datos resulta contradictorio; pues al parecer se realiza una combinación de normas que actualmente regulan el trámite de notificación, como quiera que se le indica a la demandada que: *"...sírvase notificarse directamente ante el despacho a la dirección enunciada, o virtualmente al correo del despacho enunciado a continuación: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co"*. Es decir, que mediante tal comunicación la parte demandante esta es **citando** a la parte demandada para que proceda a realizar la notificación personal FISICA en el despacho, que es regulada en el artículo 291 del Código General del Proceso; y, posteriormente, en el mismo mensaje, le informa que: *"...La presente notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la entrega del presente mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que se entienda notificado, conforme al artículo 8 del Decreto legislativo 806".*

Lo que resulta a todas luces contradictorio, y puede vulnerar los derechos de defensa y contradicción de la demandada, en tanto de un lado se cita a la demanda para la notificación personal física, lo cual es propio del trámite que se adelantaría de forma física; y al mismo tiempo presuntamente le pretendería realizar la notificación de forma digital, por medios electrónicos.

Por todo lo anterior, **se deja sin valor y efecto el trámite de notificación realizado a la entidad demandada** Gestión en Arquitectura S.A.S.; y se requiere a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma, cumpliendo estrictamente las normas que regulen el método por medio del cual desea realizar tal trámite; esto es, de manera física como lo dispone los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso; **o** de manera electrónica como se reglamentó en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, para las notificaciones digitales

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **27/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **089**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO